SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Hipotecario Corporativo, S. A.

Abogada: Licda. Luz María Duquela Canó.

Recurrida: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Corporativo, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento y domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Corporativa, de esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Nasarquín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 129416, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1995, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Luz María Duquela Canó, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda comercial en liquidación de banco, interpuesta por la recurrida, contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 6 de septiembre de 1995, una sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto al documento que solicita la parte demandada, lo rechaza, ya que es el tribunal el que tiene que decidir sobre la validez o no del documento depositado por la parte demandante; en cuanto a la prórroga solicitada por la parte demandada para depositar los documentos, el tribunal la ordena y concede un plazo de cinco días a la parte demandada

para que deposite; fija la próxima audiencia , para el día 14 de septiembre del 1995, para que las partes formulen conclusiones al fondo; ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Contradicción de las pruebas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, se trata de una demanda comercial en liquidación de banco, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual la hoy recurrente concluyó solicitando una prórroga de la comunicación de documentos, en razón de que los documentos depositados por la hoy recurrida no estaban firmados, limitándose el Tribunal a-quo a ordenar la prórroga solicitada, conceder un plazo a tales fines y fijar la audiencia para que las partes concluyeran al fondo de la demanda, previo considerar en el mismo dispositivo, sobre la firma de los documentos, que es el tribunal el que decide sobre la validez de los documentos depositados por la parte recurrente;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner en pleito el estado de recibir fallo definitivo"; que es evidente que la sentencia que ordena una prórroga de comunicación de documentos es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso resulta inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Corporativo, S. A., contra la sentencia del 6 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do